



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0045-2019-GORE-ICA/GRAF

Ica, **10 ABR. 2019**

Visto: El recurso impugnatorio de fecha 29 de octubre de 2018 interpuesto por el señor **ARMANDO CAYETANO JORDÁN PARRA**, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Subgerencial N° 0298-2018-GORE-ICA/SGRH de fecha 04 de octubre de 2018, que declaró improcedente la solicitud de reintegro de bonificación especial del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

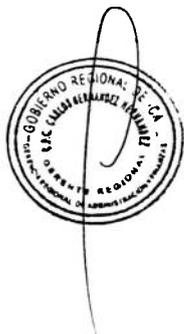
CONSIDERANDO:

Que, del escrito de fecha 29 octubre de 2018, el señor, Armando Cayetano Jordán Parra, interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución Subgerencial N° 0298-2018-GORE-ICA/SGRH de fecha 04 de octubre de 2018, que declaró improcedente la solicitud de reintegro de bonificación especial del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, el impugnante ha solicitado el reintegro de bonificación especial del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, alegando que la resolución materia de apelación ha omitido que en la actualidad existe múltiple jurisprudencia administrativa y judicial que han precisado la forma de cálculo de la bonificación especial, y por ende le correspondería dicho beneficio, añade también que el Informe Técnico N° 1089-2015-SERVIR/GPGSC, señala en sus fundamentos que la forma de calcular la bonificación diferencial debe ser sobre la base de la remuneración total. Finalmente indica que están vulnerando sus derechos constitucionales establecidos en el artículo 26° de la Constitución Política, lo que causa agravio por la mala interpretación de normas.

Es así que, corresponde a esta Gerencia Regional emitir pronunciamiento conforme lo establece el artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, respecto a la facultad de contradicción administrativa la cual señala lo siguiente: *“Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”*. Considerando que es la autoridad superior jerárquicamente de quien conoció en un primer momento la solicitud del administrado, quien emite su pronunciamiento.

Que, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM señala lo siguiente: *“El presente Decreto Supremo establece, en forma transitoria, las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos,*





GOBIERNO REGIONAL DE ICA



servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones de acuerdo a las reales posibilidades fiscales”.

Que, la estructura de cargos y categoría remunerativa para el personal comprendido en el Decreto Supremo N° 032-1-91-PCM, contempla entre otros, el cargo del Presidente de la República, con monto único de remuneración de 540 l/m (millones de intis), que viene a ser el 100% de la remuneración total que se percibía en esa fecha; el 39% de dicho monto que corresponde al servidor se mantiene inalterable hasta la fecha, no obstante que la aludida remuneración de la primera autoridad del país ha ido variando, incrementándose a través de los años, por medio de Decretos Supremos y Leyes expedidos por el Gobierno Central.

Que, en tal sentido las normas señaladas por el recurrente se refieren específicamente a los funcionarios de más alta responsabilidad del Poder Ejecutivo, entre los que se encuentra el Presidente de la República, el Presidente del Consejo de Ministros, los Ministros, Viceministros y Secretarios Generales de los Ministerios. (D.U. N° 126-2001 y D.U. N° 016-2003).

Que, la Ley N° 28212 en su artículo 2° establece la jerarquía de los altos funcionarios y autoridades del Estado, entre los que se encuentran:

1. *“El Presidente de la República que tiene la más alta jerarquía en el servicio de la Nación y preside todo acto público u oficial al que asiste. Le siguen en el siguiente orden:*
 - a) *Los Congresistas de la República,*
 - b) *Los Ministros del Estado*
 - c) *Los Miembros del Tribunal Constitucional*
 - d) *Los Miembros del Consejo Nacional de la Magistratura*
 - e) *Los magistrados supremos*
 - f) *Los miembros de la Junta de Fiscales Supremos*
 - g) *El Defensor del Pueblo*
 - h) *Los miembros del Jurado Nacional de Elecciones*
 - i) *Los Presidentes y los Consejeros de los Gobiernos Regionales*
 - j) *Los Alcaldes y Regidores Provinciales; y*
 - k) *Los Alcaldes y Regidores Distritales.*
2. *Los Presidentes de los Gobiernos Regionales y los alcaldes provinciales y distritales son las máximas autoridades dentro de sus circunscripciones.*
3. *El Alcalde de la Municipalidad Metropolitana de Lima tiene, para todo efecto, la jerarquía que corresponde a un Presidente de Gobierno Regional”.*

Que, el Decreto de Urgencia N° 019-2006 tiene por finalidad de establecer las compensaciones mensuales por el ejercicio de funciones de los altos funcionarios y autoridades





GOBIERNO REGIONAL DE ICA



del Estado elegidas por votación popular y de los Ministros de Estado, reduciéndoles las remuneraciones correspondientes a los meses de agosto a diciembre de 2006, por cuanto resultaban desproporcionadas en relación a la situación económica que vivía el país.

Que, debe tenerse en cuenta que las escalas de ingresos y los reajustes necesarios en las remuneraciones de los funcionarios, directivos y servidores se aprueban mediante Decreto Supremo y la norma señala en forma clara y precisa a quienes les corresponde estos reajustes, tal como lo estableció el Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

Que, de los argumentos esgrimidos, se advierte que en las normas antes expuestas no están considerados los cargos que se encontraban incluidos en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM a los cuales les correspondía percibir por este concepto el 39% de la remuneración del Presidente de la República, en el caso del recurrente, es el cargo de Director de Gobiernos Regionales; por tanto deviene en improcedente lo solicitado por el señor Armando Cayetano Jordán Parra.

En tal sentido, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria por la Ley N° 27902, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ica, aprobado por Ordenanza Regional N° 0012-2017-GORE-ICA y la Resolución Ejecutiva Regional N° 006-2019-GORE-ICA/GR:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor **ARMANDO CAYETANO JORDÁN PARRA** en contra del acto administrativo contenido en la Resolución Subgerencial N° 0298-2018-GORE-ICA/SGRH de fecha 04 de octubre de 2018, que declaró improcedente la solicitud de reintegro de bonificación especial del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución, **dándose por agotada la vía administrativa**, según lo establecido en el literal b) del artículo 226.2) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR la presente resolución al domicilio del señor Armando Cayetano Jordán Parra, consignado en su recurso impugnatorio.

ARTÍCULO 3°.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
C.P.C. CARLOS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
GERENTE REGIONAL

